



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

ASUNTO : ABREVIADO
RADICACIÓN : 05001-40-016-2013-00066
DEMANDANTE : LUZ ÁNGELA HENAO DE GIRALDO
DEMANDADO : BANCO BBVA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez, que dentro del proceso está pendiente de resolver varios escritos allegados por las partes. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 876
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. SUSTITUCIÓN DE PODER

El 8 de marzo de 2019, la **Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante, radico mediante la Oficina de Apoyo Judicial, escrito, en donde sustituye el poder conferido por la señora **LUZ ÁNGELA HENAO**, al **Dr. JORGE ALEJANDRO GIRALDO HENAO**, portador de la Tarjeta Profesional N°97.471 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúe en representación de los intereses de la señora **HENAO**, concediéndole allí las mismas facultades del poder inicial, razón por la cual procede el Despacho a reconocerle personería.

2. ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el 7 de mayo de 2019, se le corrió traslado por el termino de 3 días al dictamen, presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Encontrándose dentro del término legal de dicho traslado, la parte demandante, allegó escrito el 10 de mayo de 2019, en donde solicita la aclaración y complementación del dictamen presentado.

Respecto a esta solicitud, el Despacho la encuentra procedente, toda vez que existen inconsistencias frente al peritaje realizado, los cuales uno a uno son especificados por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se requiere al perito **LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO**, para que dentro del término de diez (10) presente la aclaración y complementación, conforme a lo manifestado por la parte demandante en escrito del 10 de mayo de 2019, esto conforme al numeral 1 y 2 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

(...) Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice toda la gestión pertinente a fin de notificarle al perito **LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO**, la presente decisión, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de dicha solicitud de aclaración y complementación del dictamen y declarar precluida la etapa probatoria a fin de continuar con el trámite procesal.

3. DEPENDIENTE JUDICIAL

Por otro lado, el 20 de abril de 2018, la apoderada judicial del **BANCO BBVA**, radicó escrito en donde solicita autorizar a la señora **KATHERINE TOBÓN CASTRILLÓN** con cedula de ciudadanía N° 1.037.648.295, para que pueda revisar el expediente, saque copias, retire oficio, despacho comisorios, reclame títulos judiciales y retire demandas, frente a esta solicitud el Despacho no accede, toda vez que no se aportó certificado estudiantil que acrediten a la señora **TOBÓN** como estudiante de derecho o Tarjeta Profesional como abogada.

4. SOLICITUD DE TRASLADO PARA ALEGATOS

El 4 de julio de 2019, la **Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, apoderada de la parte demandada, presento escrito, en donde solicita al Despacho, dar traslado para los alegatos debido a que se encuentra evacuado todo el periodo probatorio.

Respecto a esta solicitud, el Despacho no accede, toda vez que la etapa probatoria no ha precluido, pues se encuentra pendiente que el perito allegue correctamente la aclaración y complementación del dictamen pericial, que fue decretado como prueba, razón por la cual no encuentra procedente dicha solicitud.

5. INCORPORAR

Se ordena incorporar sin trámite alguno los escritos allegados 5 de julio y 22 de agosto de 2018, el 8 de febrero y 5 de abril de 2019, toda vez que los mismo ya fueron resueltos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la sustitución de poder, presentada por la **Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante, radicada el 8 de marzo de 2019.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ALEJANDRO GIRALDO HENAO**, portador de la Tarjeta Profesional N°97.471 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúe en representación de los intereses de la señora **LUZ ÁNGELA HENAO**.

TERCERO: REQUERIR al perito **LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO**, para que dentro del término de diez (10) presente la aclaración y complementación, conforme a lo manifestado por la parte demandante en escrito del 10 de mayo de 2019, esto conforme al numeral 1 y 2 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

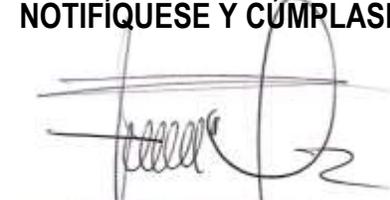
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice toda la gestión pertinente a fin de notificarle al perito **LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO**, la presente decisión, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de dicha solicitud de aclaración y complementación del dictamen y declarar precluida la etapa probatoria a fin de continuar con el trámite procesal.

QUINTO: NEGAR la autorización de la decencia judicial solicitada **por** la apoderada judicial del **BANCO BBVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de traslado para los alegatos de conclusión, toda vez que la etapa probatoria no ha precluido.

SÉPTIMO: INCORPORAR sin trámite alguno los escritos allegados 5 de julio y 22 de agosto de 2018, el 8 de febrero y 5 de abril de 2019, toda vez que los mismo ya fueron resueltos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1069c85d16fbd80f5b0f8f266f849241ab317c61c33aa3b5c5420d19ec2531

Documento generado en 30/09/2020 07:38:40 p.m.